

LO REITERAMOS: LA STS DE 9 DE MARZO DE 2009, QUE ANULÓ LA RESERVA DE LA DENOMINACIÓN DE NUESTRO NUEVO TÍTULO, YA ESTÁ EJECUTADA

(Nota de la Asesoría Jurídica del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España)

En abril de 2011, y a través de dos escritos de idéntica factura, las Corporaciones profesionales que representan a los arquitectos andaluces y extremeños se dirigieron al Tribunal Supremo manteniendo y demandando que se requiriese al Ministerio de Educación para que enviase una relación de actos dictados con posterioridad a la sentencia de 9 de marzo de 2010 (Rº 150/2008) en los que se haya hecho uso de la denominación de Ingeniero de Edificación y, previos los trámites oportunos, dicte resolución que acuerde la ejecución forzosa de la sentencia, y anule cuantos actos sean contrarios a la misma, con imposición de costas.

Tras los oportunos trámites procesales, y mediando la oposición a tales pretensiones por parte de la Abogacía del Estado (Ministerio de Educación), el pasado 17 de febrero nos fue notificada la siguiente Providencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo:

«Madrid, a siete de Febrero de dos mil doce.

*Dada cuenta; en atención de lo solicitado por las representaciones procesales del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, **no ha lugar a proceder a la ejecución forzosa de la sentencia,** recaída en los autos 150/2008, de fecha 9 de marzo de 2010, **pues dicha sentencia fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, y por ello,** de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, dicha sentencia firme que anuló el acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2007 (sic), **produce sus efectos generales**»*

De lo expuesto se desprenden las siguientes **conclusiones**:

- 1ª/ Que no es cierto, como machaconamente se ha venido pregonando por demasiados voceros, que el Ministerio de Educación o las Universidades hayan estado incumpliendo la referida sentencia. Tampoco, pues, que nuestra organización profesional haya estado favoreciendo un comportamiento ilegal.



Y es que, como hemos venido indicando reiteradamente, la sentencia ya había sido ejecutada, pues lo que se anulan son dos concretas disposiciones que, desde la publicación de la sentencia en el BOE, ya se tienen por no puestas. Sólo cabe ejecutar el fallo de la sentencia, y no es posible ejecutar valoraciones jurídicas contenidas en los Fundamentos de Derecho de la misma.

2º/ Que se confirma lo que venimos afirmando desde un principio:

- 1. La reserva de denominación (que no el nombre) de "Graduado en Ingeniería de Edificación" para las titulaciones de Grado que habilitan para el ejercicio profesional regulado de la Arquitectura Técnica, ha sido anulada por el Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, mediante sentencia de su Sala 3ª de 9/03/10. La sentencia, notificada a las partes el día 30 de marzo, elimina del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14/12/07 y de la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, dicha reserva de denominación.*
- 2. En todo lo demás, permanecen invariadas y en vigor ambas disposiciones y consiguientemente la titulación de Grado de Ingeniero de Edificación (ya no con carácter reservado y exclusividad de uso), su nivel y duración académica, créditos ECTS, planes de estudios, competencias y conocimientos a obtener y habilitación para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Por lo tanto, no deben verse afectados quienes han obtenido ya el título de Grado en Ingeniería de Edificación con arreglo al marco legal vigente, ni quienes estén cursándolo o vayan a cursarlo de acuerdo a los planes de estudios en vigor de las distintas Universidades.*

(Primer comunicado informativo del CGATE, en abril de 2010)

3ª/ Que se confirma que, a través de dicha sentencia, el TS no ha anulado la denominación del título. Sí lo ha hecho, por medio de otra sentencia, con la denominación de un concreto título de una concreta universidad, pero no con carácter general. Por cierto, que la Universidad afectada ya ha iniciado los trámites jurídicos hacia el Tribunal Constitucional, que en esta ocasión podrá pronunciarse sobre la vulneración de un derecho (a la autonomía universitaria) que sí estará ya siendo reclamado por quien es su titular directo.



- 4ª) Que se confirma lo que hemos venido informando: descartada la anulación de la denominación del título con carácter general, la cuestión habrá de dirimirse conforme se está viendo: título por título, universidad por universidad. Ya es cosa juzgada (con los efectos que ahora han quedado definitivamente acreditados) la regulación general de la denominación de nuestro nuevo título.
- 5ª) Que nuestros oponentes en este asunto ya no podrán seguir escudándose en la necesidad de cumplir la legalidad vigente.
- 6ª) Que el CGATE en modo alguno ha manipulado o manipula la realidad. No, no es precisamente el CGATE quien lo hace.



A esta importante novedad, que no por esperada deja de ser bien recibida, hemos de añadir otra más: recientemente hemos conocido que el Ministerio de Educación, a través de la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, se ha dirigido a una de las Universidades afectadas por la suspensión de la denominación del título en el plan de estudios aprobado por el Rector, evacuando el informe que se le demandaba y que, en lo que aquí interesa, concluye así:

« (...) tal suspensión no conlleva –no puede hacerlo- la del carácter oficial del título ni la de su inscripción en el RUCT, ni la alteración de uno u otro efecto, ya que ambos resultan del Acuerdo del Consejo de Ministros, no de la publicación rectoral. Y por otro lado, la autorización para impartir el Plan resulta del Decreto [del Gobierno Autónomo], que tampoco consta impugnado, suspendido ni anulado, lo que impide entender que exista obstáculo legal alguno para que esos títulos puedan impartirse y expedirse, pues tales consecuencias no dependen de la publicación rectoral suspendida, sino de los referidos acuerdo y autorización.

(...)

a juicio de esta Abogacía del Estado el carácter oficial del plan, su posible impartición y la expedición de títulos con arreglo al mismo sigue incólume, por lo ya reiteradamente expuesto, pese a la suspensión y posible anulación de la publicación rectoral»

Madrid, 21 de febrero de 2012
ASESORÍA JURÍDICA DEL CGATE





NIG: 28079 13 3 2008 0001266
NUMERO ORIGEN: 002 0000150 /2008
ORGANO ORIGEN: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A. de MADRID

30202

Núm.Secretaría:

RECURRENTE: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

RECURRIDO: ADMINISTRACION DEL ESTADO,
REPRESENTACIÓN: ABOGADO DEL ESTADO, PROCURADOR D/Dña. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ , PROCURADOR D/Dña. OLGA RODRIGUEZ HERRANZ

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCION:004

SECRETARIA: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA JOSEFA OLIVER SANCHEZ
RECURSO NUM.TPR / 0000150 / 2008 0021

PROVIDENCIA
EXCMOS. SRES.
PRESIDENTE
ENRIQUEZ SANCHO
MAGISTRADOS
MENÉNDEZ PÉREZ
LECUMBERRI MARTÍ

Madrid, a siete de Febrero de dos mil doce.

Dada cuenta; en atención de lo solicitado por las representaciones procesales del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, no ha lugar a proceder a la ejecución forzosa de la sentencia recaída en los autos 150/2008, de fecha 9 de marzo de 2010, pues dicha sentencia fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, y por ello, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, dicha sentencia firme que anuló el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, produce sus efectos generales.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado Ponente; doy fe.